



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

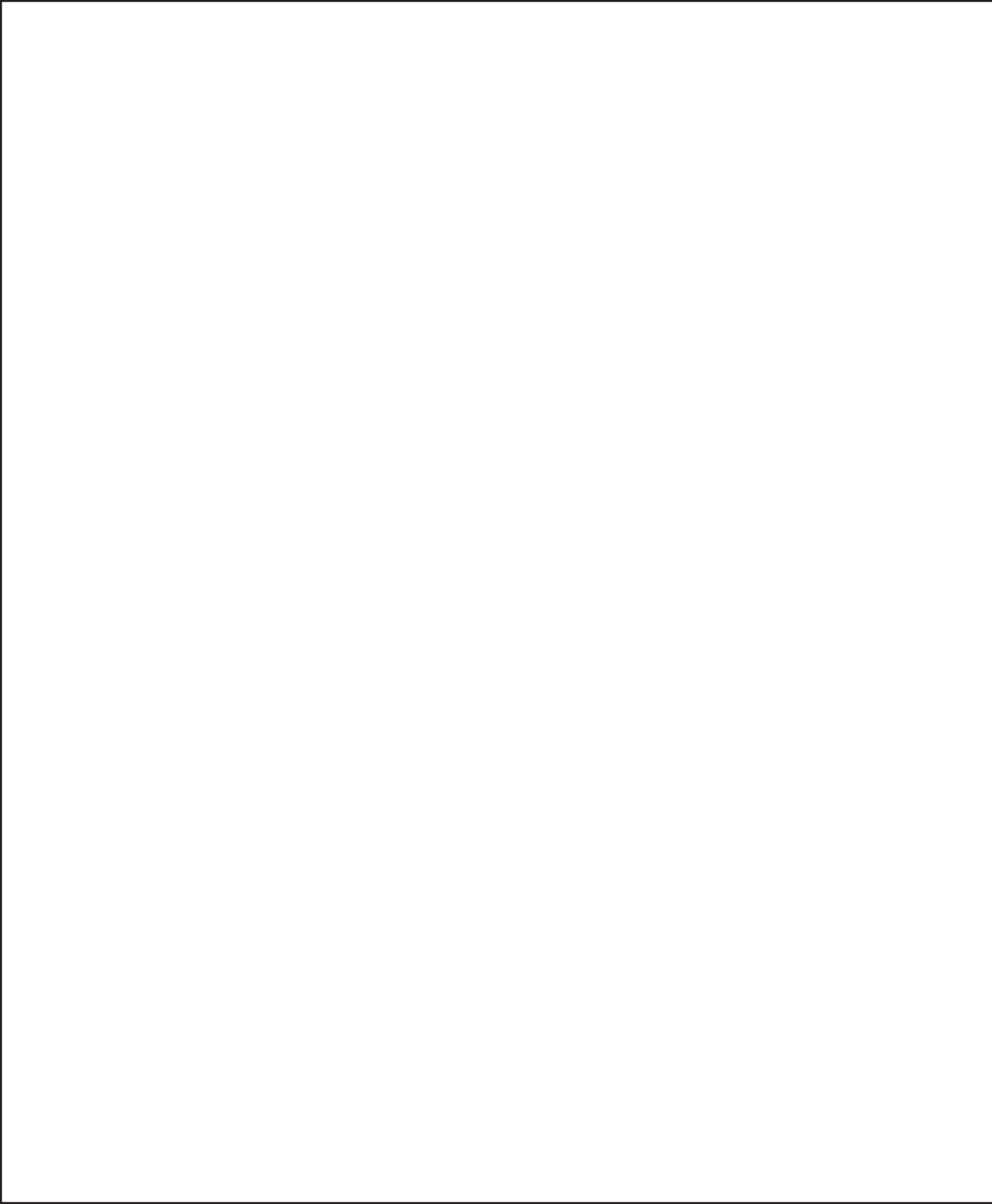
MINISTERIO DE JUSTICIA

LEY N° 463

**LEY DEL SERVICIO
PLURINACIONAL
DE DEFENSA PÚBLICA**

Enero 2014



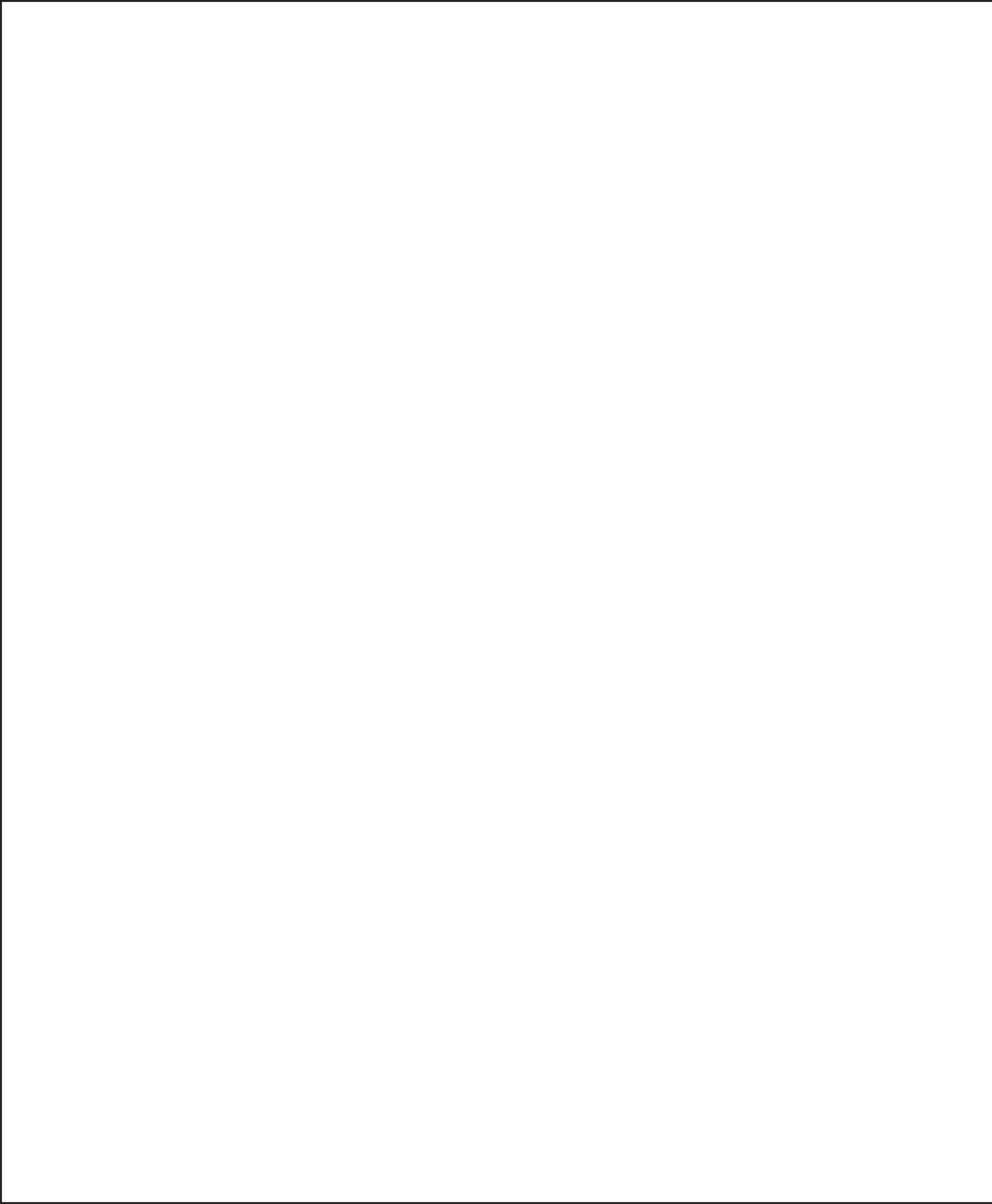




ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA

LEY N° 463
LEY DEL SERVICIO
PLURINACIONAL
DE DEFENSA PÚBLICA

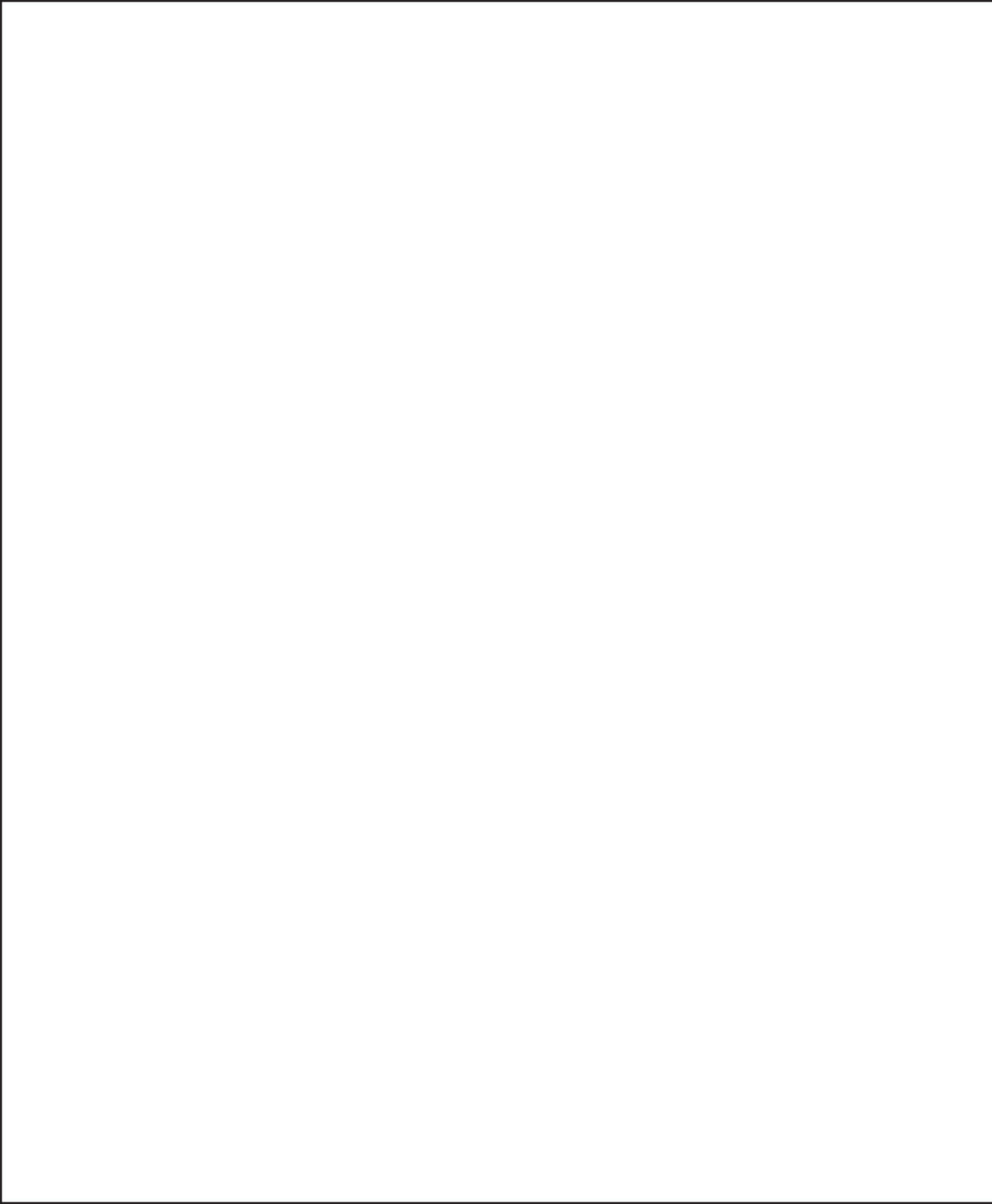






Evo Morales

Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia





Dra. Cecilia L. Ayllón Quinteros
Ministra de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia

PRESENTACIÓN

Esta presentación abordará los mandatos legales que marcaron la construcción de la Ley del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, de manera que contribuya al entendimiento sobre su aplicación e interpretación, partiendo por los Convenios y Tratados internacionales, de aplicación prioritaria en materia de derechos humanos, discuriendo por la Constitución Política del Estado y el desarrollo del servicio estatal de defensa a las personas denunciadas o procesadas.

Como señala la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona acusada de la comisión de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, *“mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a ley y en juicios públicos y en el que se le hallen asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*(Artículo 11, Numeral 1).

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, establece: *“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, (...) / 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: / (...) e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley. / (...)”*(Artículo 8).

De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: *“3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: / (...) c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; / d) (...) ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; (...)”*.

Hasta 1992, en Bolivia, la defensa estatal a personas denunciadas o procesadas fue entendida como un acto meramente asistencial y de simple formalidad, brindado principalmente a través de la defensa de oficio que se imponía a profesionales principiantes. Progresivamente, su institucionalidad fue promovida a través de la creación del Programa de Defensa Pública, a partir del cual se brindó un servicio jurídico gratuito a personas de escasos recursos económicos. Es menester aclarar que la Constitución Política del Estado de 1967 no contemplaba garantías procesales como el derecho a la defensa y la presunción de inocencia, que fueron incorporadas con posterioridad a la declaratoria de necesidad de reforma, mediante Ley N° 1473 del 1 de abril de 1993.



La Constitución Política del Estado, vigente, establece que: *“I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. / II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”* (Artículo 115).

El nuevo marco constitucional hace un verdadero desarrollo de las garantías jurisdiccionales, que permite avanzar en materia de acceso a la justicia, para cuya concreción necesario implementar políticas públicas integrales. Es así que la Ley del Servicio Nacional de Defensa Pública se construyó en concordancia con el espíritu de un nuevo Código Procesal Penal, y hacia un nuevo sistema de justicia penal integral.

Asimismo, en materia de justicia penal, la Ley fue elaborada bajo el nuevo marco constitucional (Artículo 60) que establece la atención prioritaria de los servicios y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado a adolescentes. Ese trato preferente también es brindado a las personas adultas mayores, por concordancia y desarrollo normativo.

Con las citas al marco legal citado, el derecho a la defensa estatal técnica a cargo del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, desarrolla la garantía de toda persona a defenderse dentro de una acción penal desde la denuncia o sindicación, cuya inviolabilidad permite *asegurar “todas las garantías necesarias para su defensa”, el juzgamiento dentro de un plazo razonable, por el juez natural, la presunción de inocencia, a la igualdad, el debido proceso, entre otras’.*

Así, dentro del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario la defensa a todas las personas perseguidas penalmente, constituye la garantía de las garantías como contrapeso ante el poder punitivo del propio Estado.

Finalmente, se puede afirmar que la nueva Ley que regirá al servicio estatal de defensa pública a las personas imputadas recoge todas las experiencias del desarrollo de su institucionalidad en pos de lograr una entidad fuerte, llamada a asumir un rol protagónico dentro del nuevo sistema de justicia penal que se construye.

Enero de 2014.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Servicio Nacional de Defensa Pública “SENADEP” inicialmente fue concebido como proyecto promocionado por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente “ILANUD”; a partir de ello se consolida en el sistema judicial como la Defensa Técnica de las personas imputadas de la comisión de un determinado delito. Actualmente tiene como base legal de creación la Ley N° 2496 del 04 de agosto de 2003, reglamentada por el Decreto Supremo N° 28534 del 22 de diciembre de 2009, como entidad descentralizada, inicialmente bajo la tuición del Ministerio de la Presidencia y posteriormente bajo la tuición del Ministerio de Justicia, en aplicación de la Ley N° 3351 del 21 de febrero de 2006 y el Decreto Supremo 28631 del 05 de marzo de 2006.

En ese contexto formó parte del sistema de justicia penal. Tuvo como misión garantizar la inviolabilidad del derecho a la defensa y el acceso a la justicia de toda persona imputada carente de recursos económicos y la defensa técnica desde el primer acto procesal hasta el fin de la ejecución de la sentencia, manteniéndose inalterable para la interposición de los recursos y trámites establecidos por ley.

El actual servicio de defensa pública no ha podido consolidarse como una institución con presencia en todo el territorio nacional sin depender de la cooperación internacional. Asimismo, no ha podido lograr la permanencia de su permanencia o estabilidad de su personal capacitado al no poder ofrecer una remuneración acorde con el trabajo que realiza la entidad.

En cuanto al rol de las defensoras públicas y los defensores públicos, éste ha sido cuestionado por diversos sectores del ámbito litigante, por favorecer a la dilación y a la retardación de justicia, beneficiando al planteamiento de la extinción de la acción penal, lo que incide en la falta de credibilidad de la justicia, así como en el descrédito de la función de la pena y de la prevención general positiva.

En cuanto al agotamiento de los recursos en resguardo del derecho a la defensa y a lograr la alternativa de solución más favorable a la persona imputada, establecida en la finalidad de la Ley N° 2496, el colapso del sistema formalista también ha ido en desmedro de las partes en el conflicto penal, puesto que las actuaciones de las defensoras públicas y los defensores públicos y los intereses de la defendida o el defendido, se fueron abocando a lograr la cesación a la detención preventiva, en la mayoría de los casos por la superación del transcurso del tiempo, perdiéndose posteriormente el contacto entre abogada o abogado y persona imputada, lo cual implica la carencia de certeza jurídica o situación jurídica cierta y firme sobre el proceso. En una gran parte de estos casos, la relación entre defensa y persona defendida es retomada recién cuando surge una posterior complicación procesal, como sucede en los casos que esta última es aprehendida dentro de otro proceso penal o se plantea la revocatoria de las medidas sustitutivas a la detención preventiva, por el incumplimiento de las impuestas.



La Constitución Política del Estado incorpora y desarrolla los derechos fundamentales y las garantías procesales de las personas, como son el debido proceso, la presunción de inocencia, la igualdad jurídica de las partes, el derecho de toda persona procesada o imputada a ser asistida por una defensora o defensor.

El Parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución establece: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”*.

La consolidación y la ampliación del alcance del servicio de la Defensa Pública al área rural representó un aporte significativo en la justicia boliviana, en cuanto se refiere a la protección y defensa de los sectores más vulnerables, reduciendo los índices de la duración de las detenciones preventivas más allá del tiempo necesario, así como de declaraciones de personas imputadas sin la presencia de abogada o abogado, o autoincriminaciones, resguardando el derecho a guardar silencio, y el planteamiento de los recursos o el reclamo de los beneficios otorgados por la ley.

La defensa estatal de las personas procesadas o imputadas, protege las libertades fundamentales respecto del poder persecutorio del Estado, se funda en la igualdad de las partes entre la acusación y la defensa, en conexión con el principio de contradicción, que se encontraría amenazado y desprotegido ante la falta de la defensa de quienes no tendrían la posibilidad económica de pagar los servicios de una defensa a través de una abogada o un abogado particular de su confianza.

Tales fundamentos explican la necesidad de fortalecimiento en virtud de que el servicio necesita garantizar la estabilidad y la permanencia de su personal capacitado, con independencia de la cooperación internacional en la consolidación en el área rural.

Con el propósito de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho a la defensa, el Parágrafo II del Artículo 119 de la Constitución establece: *“Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios”*.

La austeridad del servicio de defensa a las personas imputadas se evidencia en las serias limitaciones para su ampliación a lo largo del territorio nacional, en razón a una insuficiente asignación presupuestaria, incidiendo en la afectación del mandato constitucional de asistir técnica y jurídicamente a las personas del área rural que claman la presencia de defensoras y defensores estatales.

La Ley N° 2496, en su Artículo 62, sobre su régimen financiero, estableció que el Servicio Nacional de Defensa Pública financiaría sus operaciones con fondos y asignaciones presupuestarias anuales del Tesoro General de la Nación y otras transferencias específicas, disponiendo, asimismo, que se le destinaría el 5% del total de ingresos propios que recaudaba el entonces Poder Judicial. Este régimen nunca pudo ser concretizado, pues fue cuestionado por un recurso de inconstitucionalidad, sobre el cual se emitió la Sentencia Constitucional N° 0142/2004 del 17 de diciembre de 2004, que declaró su inconstitucionalidad, con efectos derogatorios.

Tras esa desprotección normativa financiera, el Servicio quedó sólo con la asignación del Tesoro General de la Nación, sin recibir la compensación necesaria para cubrir la falta de presupuesto, destinando el 89.57% de los recursos a cubrir los salarios del personal administrativo y operativo (25 administrativos y 76 operativos) y el 10.43% a cubrir gastos mínimos de operación en las nueve Direcciones Distritales y la Dirección Nacional, razón por la que se ha recurrido y recurre a la cooperación internacional para cubrir el servicio en el área rural.

El Plan Nacional de Acciones de los Derechos Humanos, Bolivia Digna para Vivir Bien, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29851 del 10 de diciembre de 2008, planteó las siguientes acciones: 1° Incrementar la cobertura de la defensa pública a las áreas rurales; 2° Dotar de más recursos humanos a las oficinas departamentales de defensa pública, para poder evitar la sobrecarga laboral y conseguir una mejor atención al usuario; y 3° Mejorar los niveles salariales de los abogados y el personal de la defensa pública.

Diferentes organismos internacionales y nacionales, en el marco del principio de progresividad de los derechos fundamentales, han emitido recomendaciones al Estado Boliviano en sentido de promover, generar e implementar políticas de fortalecimiento institucional del servicio de defensa pública a personas imputadas con un enfoque integral, no sólo para disminuir las desventajas tanto materiales como de recursos humanos que tiene respecto de su contraparte, el Ministerio Público, sino para que pueda garantizar una defensa legal gratuita y efectiva, para aquellas personas privadas de libertad y personas procesadas que no cuentan con los recursos económicos suficientes para contratar una abogada o un abogado para su defensa.

La Organización de Estados Americanos, en su cuarta sesión plenaria de la Asamblea General de fecha 7 de junio de 2011 realizada en El Salvador, emitió la Resolución AG/RES. 2656 (XLI-O/11), sobre garantías para el acceso a la justicia y el rol de los defensores públicos oficiales, que en su parte pertinente resuelve:

1. *Apoyar el trabajo que vienen desarrollando los Defensores Públicos Oficiales de los Estados del Hemisferio, el cual constituye un aspecto esencial para el fortalecimiento del acceso a la justicia y la consolidación de la democracia.*
2. *Afirmar la importancia fundamental que tiene el servicio de asistencia letrada gratuita para la promoción y protección del derecho de acceso a la justicia de todas las personas, en particular de aquellas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad.*

El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT), mediante informe sobre la visita al Estado Plurinacional de Bolivia del 30 de agosto al 8 de septiembre de 2010, en su parte pertinente manifestó:

1. *49. El SPT, recomienda se encare una política de fortalecimiento Institucional de la Defensa Pública con un enfoque integral, no solo para disminuir las desventajas materiales y de sus Recursos Humanos que tiene en relación con su contraparte el Ministerio Público, sino*



para que pueda garantizar una Defensa Legal Gratuita y Efectiva para aquellas personas privadas de libertad que la requieran.

2. 50. *El SPT recomienda, asimismo, que se intensifiquen los esfuerzos para mejorar la cobertura de Defensores Públicos, en especial en el área rural, con base en un diagnóstico en sus necesidades y siempre dentro de un marco de independencia y autonomía institucional. El SPT recomienda que la Defensa Pública, lleve una base de datos en que se registren los casos de tortura u otros tratos inhumanos denunciados o conocidos confidencialmente bajo secreto profesional.*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), en su informe sobre acceso a la justicia e inclusión social, signado OEA/ Ser.L/V/II.Doc.34, de fecha 28 de junio de 2007, recomienda al Gobierno de Bolivia: *“Adopte las medidas necesarias, para lograr la mayor cobertura posible de Jueces, Fiscales y Defensores Públicos (...); estas medidas deben incluir el apoyo presupuestario y humano para que además de la presencia física de la autoridad respectiva, se Garantice la Permanencia y Estabilidad de su personal”.*

Las Resoluciones Defensoriales N° SRD/LPZ/00015/2006/DH Y RD/LPZ/00056/DH, recomiendan el fortalecimiento Institucional del Servicio Nacional de Defensa Pública y ampliar su cobertura al área rural, además de la nivelación de los salarios de los Defensores Públicos y personal del SENADEP, haciendo mención que los niveles de la entidad son los más bajos del servicio público.

Cabe señalar que el Artículo 63 de la Ley N° 2496, establecía: *“En atención a la naturaleza de la función desempeñada, la remuneración de los Defensores Públicos será equivalente a la de los Fiscales de Materia, a nivel nacional”.* Sin embargo, las posteriores leyes financieras, se apartaron de tal ley, determinando que, al presente, los salarios de las Defensoras Públicas y los Defensores Públicos son tres mil novecientos ochenta y cinco bolivianos (Bs.3.985), muy por debajo de la remuneración establecida para los fiscales de materia.

Dentro de los grandes retos que confiere la Constitución al naciente Servicio Plurinacional de la Defensa Pública de la persona imputada, está la lucha contra la denegación y retardación de la justicia, así como contra la vulneración de derechos de las personas procesadas o imputadas, anteponiendo la hipótesis de defensa y en su caso las circunstancias de descargo, rechazando el favorecimiento a la dilación.

Otro gran desafío, será concordar con los mandatos constitucionales, por los que deberá promover prioritariamente la conciliación o la aplicación de la salida alternativa al proceso penal, cuando sea procedente, así como incoar el respeto a la coexistencia de varios sistemas jurídicos, velando por el respeto a la naturaleza multiétnica, pluricultural y territorial del Estado Plurinacional, así como de la valoración de la identidad cultural, institucional, normativa y lenguaje de la persona imputada.

Entre las principales funciones del Servicio estará el asegurar la vigencia plena de los principios procesales establecidos en la Constitución Política del Estado, cuales son la gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material; de igual forma, incoar el respeto a las garantías jurisdiccionales y los derechos al debido proceso y a la igualdad de las partes ante el juez, así como otros reconocidos por los Convenios y Tratados internacionales en materia de derechos humanos.

La presente Ley constituye la adecuación del Servicio Nacional de Defensa Pública a la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, considerando que la defensa pública se divide en el servicio de defensa estatal a las víctimas y la defensa estatal a las personas imputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

D E C R E T A:

LEY N° 463

LEY DEL SERVICIO PLURINACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). Créase el Servicio Plurinacional de Defensa Pública, bajo tuición del Ministerio de Justicia, como institución descentralizada encargada del régimen de defensa penal pública de las personas denunciadas, imputadas o procesadas penalmente.

Artículo 2. (NATURALEZA JURÍDICA). El Servicio Plurinacional de Defensa Pública, es un servicio que otorga el Estado consagrando el derecho a la defensa como un derecho fundamental y como la expresión de justicia, basado en los principios, garantías, valores, fundado en la pluralidad y pluralismo jurídico.

Artículo 3. (FINALIDAD). El Servicio Plurinacional de Defensa Pública tiene por finalidad:

1. Garantizar la inviolabilidad del derecho de defensa y el acceso a una justicia plural, pronta, oportuna y gratuita, proporcionando la asistencia jurídica y defensa penal técnica estatal a toda persona denunciada, imputada o procesada carente de recursos económicos y a quienes no designen abogada o abogado para su defensa.
2. Ejercer sus funciones con el propósito de lograr una alternativa favorable a la solución del conflicto, evitando por todos los medios la retardación de justicia.
3. Desempeñar sus funciones en el territorio nacional para asumir la defensa técnica desde el primer acto del proceso penal hasta la ejecución de la sentencia.
4. Otorgar a favor de las personas imputadas que hayan sido declaradas rebeldes a la Ley, ejerciendo la defensa técnica en plena observancia del principio de probidad; las personas adultas mayores y menores de dieciocho (18) años de edad, tendrán acceso directo al Servicio.

Artículo 4. (EJERCICIO). I. El Servicio Plurinacional de Defensa Pública ejercerá sus funciones a través de la Directora o el Director Nacional del Servicio, las Directoras o los Directores Departamentales, las Defensoras y los Defensores Públicos, las Defensoras y los Defensores Auxiliares, designados en la forma que determina la presente Ley y el reglamento.



II. La Dirección Nacional del Servicio tendrá como sede la ciudad de La Paz. Las Direcciones Departamentales tendrán sede en las capitales de Departamento y tendrán reparticiones en los asentamientos judiciales provinciales con mayor carga procesal.

Artículo 5. (PRINCIPIOS). El Servicio Plurinacional de Defensa Pública en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, se rige por los siguientes principios:

1. **Autonomía.** El Servicio goza de autonomía de gestión en el desempeño de sus funciones, y no podrá recibir influencias o presiones de ninguna naturaleza.
2. **Independencia.** El personal del Servicio tiene independencia funcional, técnica y profesional.
3. **Legalidad.** El ejercicio y los actos de la defensa técnica se someterá a lo establecido en la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales vigentes y las leyes.
4. **Probidad.** El personal del Servicio, en el ejercicio de sus funciones, observará el principio de probidad, desarrollando su trabajo de manera honesta, transparente, empleando toda su capacidad y conocimientos técnicos y profesionales.
5. **Gratuidad.** El acceso al Servicio de defensa pública es gratuito para la usuaria o el usuario que no cuente con los recursos económicos necesarios para la contratación de una abogada o un abogado particular.
6. **Transparencia.** El Servicio proporcionará la información investigativa a las y los denunciados, imputados, procesados penalmente, servidores públicos, declarados rebeldes, menores de 18 años y adultos mayores que soliciten este servicio, además de la aplicación de las normas vigentes sobre transparencia.
7. **Idoneidad.** La capacidad y experiencia son la base para el ejercicio de la defensa penal técnica estatal. Su desempeño se rige por los principios ético-morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado Plurinacional.
8. **Unidad.** El Servicio es único e indivisible en todo el territorio del Estado Plurinacional y ejerce sus funciones a través del personal que lo representa íntegramente.
9. **Conciliación y de salida alternativa.** Se promoverá prioritariamente la conciliación o la aplicación de salidas alternativas, debiendo ajustarse a las reglas de procedimiento.
10. **Responsabilidad.** El personal del Servicio será responsable por sus actos en el ejercicio de sus funciones, conforme a la Constitución Política del Estado, la Ley y sus reglamentos.
11. **Celeridad.** El Servicio deberá ejercer sus funciones de manera pronta, oportuna y sin dilaciones, luchando contra todo acto tendiente a la retardación de justicia.

12. **Complementariedad.** Implica la concurrencia de esfuerzos e iniciativas de todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente.
13. **Eficiencia, eficacia y efectividad.** El Servicio debe lograr objetivos y metas programadas en un tiempo predeterminado según las políticas, normas y procedimientos establecidos por Ley.
14. **Calidez y calidad.** Brindar el servicio con cordialidad y buen trato, a efectos de contribuir de mejor manera a la finalidad de la presente Ley.
15. **Pluralismo jurídico.** El Servicio reconoce la coexistencia de los sistemas jurídicos consagrados en la Constitución Política del Estado.
16. **Interculturalidad.** El Servicio reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística en el ejercicio de los derechos individuales y colectivos en la búsqueda del Vivir Bien.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL EJERCICIO

DEL SERVICIO PLURINACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA

Artículo 6. (PLURALISMO JURÍDICO E INTERCULTURALIDAD). I. El Servicio Plurinacional de Defensa Pública velará por el respeto a la coexistencia de la jurisdicción indígena originaria campesina en igual jerarquía que la justicia ordinaria, en el marco de la Constitución Política del Estado.

II. El Servicio, en el cumplimiento de sus funciones, respetará la interculturalidad, institucionalidad y normativa vigente.

Artículo 7. (TRATO DIGNO). El Servicio Plurinacional de Defensa Pública proporcionará un trato igualitario, digno, cálido y humano a las partes que intervienen en el proceso penal y a sus familiares, así como velará que se respeten las garantías jurisdiccionales de la usuaria o el usuario.

Artículo 8. (EJERCICIO PERMANENTE). Las Defensoras y los Defensores del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, brindarán sus servicios de manera ininterrumpida durante las veinticuatro (24) horas del día, incluyendo domingos y feriados, bajo la modalidad de turnos de trabajo establecidos mediante instrucciones o circulares. La tablilla que establezca los turnos semanales y/o mensuales será de conocimiento de los Tribunales Departamentales de Justicia, Fiscalías Departamentales y otras instituciones que por su naturaleza requieran la presencia del Servicio.

Artículo 9. (PRIMACÍA DE LA DEFENSA MATERIAL). I. Cuando exista contradicción entre la defensa material y la técnica, primará la material.



II. Cuando la defensa material sea evidentemente contraria a los intereses de la usuaria o el usuario y la propia Ley, la Defensora o el Defensor podrá solicitar una valoración psico-social y asumir la defensa basada en los principios y garantías constitucionales, Tratados y Convenios Internacionales y la Ley.

Artículo 10. (REPRESENTACIÓN SIN MANDATO). La defensa penal técnica designada por el Servicio Plurinacional de Defensa Pública, tiene patrocinio y representación suficiente para ejercer los derechos de la usuaria o el usuario, previa conversación y comunicación al favorecido siempre que la Ley lo permita.

Artículo 11. (CONFIDENCIALIDAD). I. El Servicio Plurinacional de Defensa Pública tiene la obligación de mantener reserva sobre la información y hechos bajo investigación criminal que conozca con relación a casos concretos, pudiendo únicamente proporcionar información institucional.

II. El personal del Servicio tiene la obligación de guardar el secreto profesional, salvo caso de ser necesario para su propia defensa o si la persona patrocinada autoriza su revelación o exista un peligro grave e inminente para la sociedad o el Estado.

Artículo 12. (OTORGACIÓN DEL SERVICIO Y GRATUIDAD). I. El Servicio Plurinacional de Defensa Pública es gratuito para toda persona que no cuente con los recursos económicos necesarios para la contratación de abogada o abogado particular, así como para las personas adultas mayores y menores de dieciocho (18) años de edad.

II. Se otorgará para aquellas que no designen abogada o abogado para su defensa; sin embargo, el Servicio podrá repetir el costo de acuerdo a los aranceles establecidos por el Ministerio de Justicia, a aquellas personas que se hubieran negado a tal designación y fueran solventes.

Asimismo, el Servicio se extiende cuando la abogada o el abogado de la persona imputada, no concurre a las audiencias señaladas por la autoridad competente.

III. El Servicio se otorgará en favor de las servidoras y los servidores públicos que sean procesados por delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, que no designaran defensa técnica o fueran juzgados en rebeldía; sin embargo, el Servicio podrá repetir el costo de acuerdo a los aranceles establecidos por el Ministerio de Justicia, en caso que el fallo de última instancia plenamente ejecutoriado establezca su culpabilidad.

IV. El Servicio Plurinacional de Defensa Pública está exento del pago de tasas, valores u otros derechos arancelarios por las diligencias y actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. (EXTENSIÓN). I. La defensa técnica proporcionada por el Servicio Plurinacional de Defensa Pública, se extiende desde el primer acto de la investigación hasta el fin de la ejecución de la sentencia, manteniéndose inalterable para la interposición y correspondientes trámites de los sucesivos recursos establecidos por Ley.

II. Cuando la competencia para el conocimiento de los recursos corresponda a una instancia jurisdiccional cuya sede se encuentre en un distrito judicial distinto, la Directora o el Director

Departamental del Servicio en el que se tramite el recurso, designará a la Defensora o al Defensor en esa sede para la atención del recurso.

III. En los procedimientos por extradición, la persona extraditable tendrá una Defensora o un Defensor en las condiciones establecidas por Ley.

Artículo 14. (SISTEMA INTEGRADO DE SEGUIMIENTO DE CAUSAS). I. El sistema integrado de seguimiento de causas se constituye en una herramienta destinada a proporcionar información, estadística, seguimiento y control de la prestación del Servicio en el territorio del Estado.

II. Su manejo y funcionamiento será reglamentado por normativa específica.

CAPÍTULO III

FUNCIONES DEL SERVICIO PLURINACIONAL

DE DEFENSA PÚBLICA

Artículo 15. (FUNCIONES). El Servicio Plurinacional de Defensa Pública, para el cumplimiento de sus fines, tiene las siguientes funciones:

1. Informar a la usuaria o al usuario del Servicio, sobre los derechos y garantías procesales y constitucionales que le asisten, en su idioma.
2. Intervenir en todas las etapas del proceso, planteando y defendiendo los actos, las acciones y los recursos correspondientes para asegurar la vigencia plena de los principios procesales, garantías jurisdiccionales y los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, los Convenios y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y las leyes que amparen o beneficien a la usuaria o al usuario.
3. Garantizar el derecho a la defensa técnica.
4. Promover prioritariamente la conciliación o la aplicación de la salida alternativa al proceso penal cuando sea permitido legalmente y no exista afectación grave al interés de la sociedad.
5. Luchar contra la retardación o denegación de justicia y la vulneración de derechos de las usuarias o usuarios.
6. Denunciar todo acto de acción u omisión manifiestamente negligente o dolosa, tendiente a generar retardación de justicia en determinada causa procesal a su cargo, así como el incumplimiento de plazos procesales establecidos en la norma penal por parte de la autoridad jurisdiccional o del Ministerio Público, realizando el seguimiento de la misma hasta su conclusión.
7. Realizar visitas semanales a los establecimientos penitenciarios o cualquier lugar en el que se encuentren personas privadas de libertad, informando de ello a sus superiores.



8. Administrar una base de datos para el seguimiento de causas y prestación del Servicio.
9. Generar y emitir información institucional sobre la gestión del Servicio, en forma semanal y mensual, al superior y al defendido.
10. Garantizar la defensa técnica especializada de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, en coordinación con entidades y autoridades competentes.
11. Otras funciones que establezca la presente Ley.

CAPÍTULO IV COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

Artículo 16. (COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN CON LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA). El Servicio Plurinacional de Defensa Pública, deberá defender con la autoridad indígena originaria campesina el cumplimiento de los mecanismos de coordinación y cooperación establecidos en la Constitución Política del Estado y la normativa vigente.

Artículo 17. (OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN). I. En el marco de sus competencias, las servidoras y los servidores públicos de las entidades estatales, tienen la obligación de brindar en forma gratuita la cooperación requerida por el Servicio Plurinacional de Defensa Pública, así como la debida colaboración para el mejor cumplimiento de sus fines.

II. La prestación del Servicio está exenta de pago de tasas, aranceles o cualquier otro tipo de valor.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO PLURINACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN Y CONDICIONES GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DEL SERVICIO

Artículo 18. (ORGANIZACIÓN). La organización del Servicio Plurinacional de Defensa Pública es la siguiente:

1. Directora o Director Nacional.
2. Directora o Director de Supervisión y Control.
3. Directora o Director Departamental.
4. Defensora o Defensor Público.
5. Defensora o Defensor Auxiliar.

6. Personal de apoyo psico-social.
7. Personal administrativo.

Artículo 19. (REQUISITOS GENERALES DE DESIGNACIÓN). Para el ejercicio de la función en el Servicio Plurinacional de Defensa Pública, además de los requisitos establecidos en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado, se requiere:

1. Tener título profesional, según corresponda.
2. No encontrarse en las prohibiciones, impedimentos o incompatibilidades establecidas en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 20. (INCOMPATIBILIDADES). Son causales de incompatibilidad para el ejercicio de la función en el Servicio Plurinacional de Defensa Pública, las siguientes:

1. El ejercicio de la profesión libre, salvo que se trate de causa propia, de ascendientes o descendientes directos o de su cónyuge o conviviente.
2. El ejercicio de otros cargos públicos o privados que sean remunerados o no.
3. El personal que tenga parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad en el Servicio.

Artículo 21. (PROHIBICIONES). Además de lo establecido en el Artículo 236 de la Constitución Política del Estado, las Defensoras y los Defensores del Servicio Plurinacional de Defensa Pública no podrán:

1. Residir en lugar distinto del ámbito territorial para el que fueron designadas o designados, salvo desplazamientos en comisiones oficiales y de servicio.
2. Concurrir con carácter o atributos oficiales, a cualquier acto o reunión pública que no corresponda al ejercicio de sus funciones.
3. Brindar o mantener la defensa técnica a la persona procesada cuando tuviera Defensora o Defensor designado, salvo lo establecido por Ley.
4. Atender consultas como profesional independiente u otorgar asesoramiento en casos de contienda judicial fuera de los casos inherentes al ejercicio de su función.

Artículo 22. (DERECHOS). El personal del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, tiene los siguientes derechos:

1. A no ser destituido, removido, cesado, suspendido de sus funciones, salvo en los casos establecidos por Ley.



2. Percibir remuneración de acuerdo a su categoría y trabajo realizado.
3. No ser obligado a cumplir órdenes, instrucciones o indicaciones que sean contrarias a la Constitución Política del Estado o las leyes.
4. No ser trasladado de manera indefinida del ámbito territorial donde fueron designados, salvo las condiciones y formas señaladas por reglamento.
5. A la formación, capacitación y actualización permanente para el óptimo ejercicio de sus funciones.

Artículo 23. (CESACIÓN). El personal del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, cesará en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas:

1. Incapacidad sobreviniente.
2. Incurrir en algún impedimento, prohibición o incompatibilidad prevista en la Constitución Política del Estado o la Ley.
3. Renuncia aceptada.
4. Haber cumplido el período de funciones para el cual fue designada o designado, según corresponda.
5. Jubilación.
6. Fallecimiento.
7. Calificación de insuficiencia para el ejercicio del cargo, emergente de la evaluación de desempeño por dos veces, conforme la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.
8. Cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.
9. Por resolución administrativa ejecutoriada de destitución del cargo por proceso disciplinario.
10. Cuando exista pliego de cargo ejecutoriado, pendiente de cumplimiento.
11. Otras determinadas por Ley.

Artículo 24. (SUPLENCIAS). I. En caso de impedimento temporal, destitución, suspensión, renuncia, ausencia o impedimento de la Directora o el Director Nacional, será suplida o suplido por la Directora o el Director de Supervisión y Control del Servicio. En ausencia de ésta o éste, será suplida o suplido por la Directora o el Director Departamental más cercano a la sede, según orden de prelación.

II. En caso de destitución, renuncia, ausencia o impedimento de las Directoras o los Directores Departamentales, serán suplidos por la Defensora o el Defensor de mayor antigüedad, según orden de prelación.

III. Las suplencias serán reguladas mediante reglamento.

Artículo 25. (POSESIÓN). Previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente Ley:

- a) La Directora o el Director Nacional será posesionada o posesionado por la Ministra o el Ministro de Justicia.
- b) La Directora o el Director de Supervisión y Control, y las Directoras y los Directores Departamentales, serán posesionados en el cargo por la Directora o el Director Nacional.
- c) Las Defensoras y los Defensores Públicos serán posesionados por la Directora o el Director Departamental respectivo.

CAPÍTULO II

DEFENSORAS Y DEFENSORES DEL SERVICIO PLURINACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA

SECCIÓN I

DIRECTORA O DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO PLURINACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA

Artículo 26. (DIRECTORA O DIRECTOR NACIONAL). La Directora o el Director Nacional es la máxima autoridad del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, ejerce la representación ejecutiva de la institución en el territorio del Estado Plurinacional y sobre las servidoras y los servidores del Servicio. Asume la defensa de las usuarias y los usuarios, conforme a la presente Ley.

Artículo 27. (DESIGNACIÓN Y PERIODO DE FUNCIONES). I. La Directora o el Director Nacional será designada o designado por la Ministra o el Ministro de Justicia mediante Resolución Ministerial, previa calificación de capacidad profesional y de méritos.

II. Ejercerá sus funciones por cinco (5) años, con posibilidad de una nueva designación. El designado o la designada, cumplido su período, podrá restituirse al Servicio.

III. El periodo de funciones de la Directora o el Director Nacional se interrumpirá por las causales establecidas en la presente Ley, debiendo la Ministra o el Ministro de Justicia designar a un nuevo titular.

Artículo 28. (REQUISITOS). Para ser designada o designado Directora o Director Nacional, además de los requisitos generales, se requiere haber desempeñado con honestidad y ética el ejercicio de la abogacía en la función pública o privada durante seis (6) años acreditados y formación en materia penal.

Artículo 29. (ATRIBUCIONES). La Directora o el Director Nacional del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, tiene las siguientes atribuciones:



1. Dirigir, organizar y administrar el Servicio.
2. Representar judicial y ejecutivamente a la institución.
3. Proponer y ejecutar políticas y normas para la protección y defensa de los derechos fundamentales, así como el acceso a la justicia de los sectores vulnerables.
4. Fijar los criterios de actuación para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.
5. Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, remuneraciones, inversiones, gastos, planificación, administración y finanzas.
6. Designar, remover, desplazar, suspender y destituir al personal del Servicio, así como revocar nombramientos, conceder licencias, aceptar o rechazar renunciaciones, conforme a reglamento.
7. Contratar consultoras o consultores para una mejor prestación del Servicio.
8. Disponer la creación y ubicación de direcciones, oficinas regionales y de coordinación, unidades especializadas, designando a los responsables y el personal necesario de acuerdo a las necesidades y requerimientos del Servicio.
9. Disponer mediante resolución fundamentada, el desplazamiento, reemplazo o reasignación de funciones de Defensoras, Defensores y personal de apoyo por razones de servicio, sin que esto implique el traslado definitivo del lugar de sus funciones.
10. Aprobar, modificar y dejar sin efecto los reglamentos del Servicio.
11. Designar a la o las autoridades disciplinarias del Servicio, conforme a la presente Ley y su reglamento.
12. Mantener la disciplina dentro la institución e imponer sanciones a las servidoras y los servidores, en los casos y formas establecidos por la presente Ley y reglamentos internos.
13. Inspeccionar periódicamente todas las oficinas de la institución.
14. Elaborar anualmente el presupuesto institucional, de conformidad a la Ley.
15. En el marco de la normativa legal vigente, promover y suscribir convenios y acuerdos con instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, para el mejor cumplimiento de la finalidad y funciones del Servicio.
16. Promover y suscribir convenios y acuerdos con universidades públicas y privadas, con el objeto de coadyuvar al Servicio.
17. Administrar las estadísticas de la institución y elaborar una memoria anual.

18. Ratificar o revocar las decisiones de desplazamiento dentro del ámbito territorial departamental, emitidas por las Directoras o los Directores Departamentales, cuando sean objetadas de acuerdo a reglamento.
19. Ejercer la finalidad y las funciones del Servicio.
20. Brindar asistencia jurídica y defensa penal técnica, personal o conjuntamente, en casos de relevancia o en los que considere pertinente.
21. Impartir órdenes e instrucciones de contenido administrativo, académico, técnico y de coordinación al personal del Servicio, tanto las de carácter general como las relativas a asuntos específicos, en los términos y alcances establecidos en la presente Ley.
22. Ratificar, modificar o revocar sus instrucciones impartidas, cuando éstas sean objetadas conforme a reglamento.
23. Designar a una, uno o más Defensoras o Defensores para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, reemplazarlas o reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente.
24. Supervisar las actividades de las Defensoras, los Defensores y personal de su dependencia.
25. Coordinar con las instituciones operadoras del sistema de justicia para el cumplimiento de la finalidad y las funciones del Servicio.
26. Visitar y recabar información de las usuarias y los usuarios, autoridades judiciales o del Ministerio Público, sobre la prestación del Servicio cuando así lo estime necesario.
27. Promover la formación, capacitación y actualización permanente del personal a su cargo.
28. Otras atribuciones establecidas por Ley.

Artículo 30. (TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN). I. En el marco de la política nacional de transparencia, el Servicio Plurinacional de Defensa Pública deberá realizar la rendición pública de cuentas de acuerdo a la normativa vigente.

II. El Servicio deberá informar y transparentar a la sociedad sobre sus actuaciones.

SECCIÓN II

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL

Artículo 31. (DIRECTORA O DIRECTOR DE SUPERVISIÓN Y CONTROL). La Directora o el Director de Supervisión y Control dependen de la Directora o el Director Nacional del Servicio Plurinacional de Defensa Pública.



Artículo 32. (DESIGNACIÓN Y PERIODO DE FUNCIONES). I. La Directora o el Director de Supervisión y Control, será designada o designado por la Directora o Director Nacional del Servicio, previa calificación de méritos y capacidad profesional.

II. Ejercerá sus funciones por dos (2) años, con posibilidad de una nueva designación por una sola vez. La designada o el designado, cumplido su período, podrá restituirse al Servicio.

III. El periodo de funciones de la Directora o el Director de Supervisión y Control, se interrumpirá por las causales establecidas en la presente Ley, debiendo la Directora o el Director Nacional designar un nuevo titular.

Artículo 33. (REQUISITOS). Para optar al cargo de Directora o Director de Supervisión y Control, se requiere haber desempeñado con honestidad y ética el ejercicio de la abogacía en la función pública o privada durante cinco (5) años acreditados, y formación en materia penal.

Artículo 34. (ATRIBUCIONES). La Directora o el Director de Supervisión y Control del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, tiene las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales y las leyes.
2. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones de la Dirección Nacional.
3. Visitar periódicamente los establecimientos penitenciarios, policiales y celdas judiciales.
4. Coadyuvar con la Directora o el Director Nacional en el cumplimiento de los objetivos y finalidades del Servicio.
5. Promover la aplicación del régimen disciplinario a los integrantes de la estructura operativa.
6. Coordinar la creación de medios de información y comunicación con las usuarias y los usuarios del Servicio, a fin de indagar el grado de cumplimiento de funciones de las Defensoras y los Defensores Públicos, y demás servidores públicos operativos.
7. Aplicar procedimientos de control y evaluación de eficiencia al personal operativo del Servicio.
8. Detectar problemas de gestión operativa y promover alternativas de solución.
9. Sugerir fundadamente, ante la Dirección Nacional, el desplazamiento y reemplazo de Defensoras, Defensores y personal de apoyo para determinados actos.
10. Coordinar con las Direcciones Departamentales el cumplimiento de los fines y objetivos del Servicio.

11. Supervisar y controlar que el personal operativo mantenga actualizado el registro de acciones procesales en el Sistema de Seguimiento de Causas, conforme a reglamento.
12. Imponer sanciones disciplinarias al personal operativo y administrativo de acuerdo a reglamento.
13. Impartir instructivos y circulares de carácter general y específicos, en los términos y alcances establecidos en la presente Ley, conforme a reglamento.
14. Ratificar, modificar o revocar sus instrucciones impartidas, cuando éstas sean contrarias a la presente Ley y objetadas conforme a reglamento.
15. Supervisar las actividades del personal de su dependencia.
16. Promover la formación, capacitación y actualización permanente del personal a su cargo.
17. Otras atribuciones establecidas conforme a reglamento.

SECCIÓN III

DIRECTORAS Y DIRECTORES DEPARTAMENTALES

Artículo 35. (DIRECTORAS Y DIRECTORES DEPARTAMENTALES). I. Las Directoras y los Directores Departamentales del Servicio se constituyen en la máxima representación del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, en el Departamento donde ejercen sus funciones.

II. Ejercerán las funciones y las atribuciones que la Ley otorga por sí mismos o por intermedio de las Defensoras y los Defensores a su cargo.

Artículo 36. (REQUISITOS, DESIGNACIÓN Y PERIODO DE FUNCIONES). I. Para optar al cargo de Directora o Director Departamental se requiere, además de los requisitos generales, haber desempeñado con honestidad y ética el ejercicio de la abogacía en la función pública o privada durante cuatro (4) años acreditados, y formación en materia penal.

II. Las Directoras y los Directores Departamentales serán designados por la Directora o el Director Nacional, previa calificación de capacidad profesional y méritos.

III. Serán evaluados periódicamente, ejercerán sus funciones por dos (2) años, con posibilidad de una nueva designación por una sola vez. La designada o el designado, cumplido su periodo, podrá restituirse al Servicio.

Artículo 37. (ATRIBUCIONES). Las Directoras o los Directores Departamentales, dentro del ámbito territorial de sus funciones, tienen las siguientes atribuciones:

1. Representar al Servicio en el ámbito departamental al que pertenecen.
2. Visitar semanalmente los establecimientos penitenciarios, policiales y celdas judiciales.



3. Establecer el rol de turnos y suplencias de las Defensoras y los Defensores en su Departamento.
4. Asignar las causas judiciales a las Defensoras y los Defensores para su consiguiente patrocinio legal en la defensa técnica, mediante el sistema de seguimiento de causas.
5. Disponer el desplazamiento y reemplazo de Defensoras, Defensores y personal de apoyo para actos específicos.
6. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones de la Dirección Nacional.
7. Conceder licencias al personal de su dependencia conforme al Reglamento Interno.
8. Coordinar el trabajo con las Direcciones Departamentales y otras instituciones, además del personal de su dependencia.
9. Informar trimestralmente sobre el desarrollo de sus actividades a la Dirección Nacional.
10. Velar que las Defensoras y los Defensores mantengan actualizado el registro de acciones procesales en el sistema de seguimiento de causas, conforme a reglamento.
11. Coadyuvar a la Directora o al Director Nacional en el cumplimiento de la finalidad y las funciones del Servicio.
12. Imponer sanciones a las Defensoras, los Defensores, las servidoras y los servidores bajo su dependencia, conforme a reglamento.
13. Ejercer la finalidad y las funciones del Servicio.
14. Brindar asistencia jurídica y defensa penal técnica en casos de relevancia o en los que considere pertinente.
15. Impartir órdenes e instrucciones a las Defensoras, los Defensores, las servidoras y los servidores dependientes, tanto las de carácter general como las relativas a asuntos específicos, en los términos y alcances establecidos por reglamento.
16. Ratificar, modificar o revocar sus instrucciones impartidas, cuando éstas sean objetadas conforme a reglamento.
17. Designar a una, uno o más Defensoras o Defensores para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, reemplazarlas o reemplazarlos entre sí, y formar equipos que trabajen conjuntamente.
18. Supervisar las actividades de las Defensoras, los Defensores y personal de su dependencia.

19. Coordinar con las instituciones operadoras del sistema de justicia para el cumplimiento de la finalidad y las funciones del Servicio.
20. Otras atribuciones establecidas por reglamento.

SECCIÓN IV

DEFENSORAS Y DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 38. (DEFENSORAS Y DEFENSORES PÚBLICOS). Las Defensoras y los Defensores Públicos ejercerán la asistencia jurídica y defensa penal técnica con todas las atribuciones que les otorga la Ley, asegurando su intervención en las diferentes etapas del proceso penal.

Artículo 39. (REQUISITOS). Para optar al cargo de Defensora o Defensor Público, además de los requisitos generales, se requiere haber desempeñado con honestidad y ética el ejercicio de la abogacía en la función pública o privada, durante tres (3) o más años acreditados, y formación en materia penal, previa convocatoria pública.

Artículo 40. (ATRIBUCIONES). Las Defensoras y los Defensores Públicos tienen las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la defensa técnica, asumiendo el asesoramiento pleno de los casos que le sean formalmente asignados.
2. Supervisar la labor de la Defensora o el Defensor Auxiliar.
3. Otras atribuciones establecidas por Ley.

Artículo 41. (OBLIGACIONES). Son obligaciones de las Defensoras y los Defensores Públicos:

1. Informar al inmediato superior, periódicamente y cada vez que les sea instruido, sobre los asuntos a su cargo.
2. Visitar y contactarse semanalmente con las usuarias y los usuarios privados de libertad en los establecimientos penitenciarios, policiales y celdas judiciales, de acuerdo a reglamentación.
3. Cumplir las instrucciones superiores.
4. Tramitar por sí o por intermedio de la Directora o el Director Nacional o Departamental, la información solicitada a las entidades públicas.
5. Registrar continuamente sus actuaciones para el seguimiento de causas, así como brindar la información estadística que le sea solicitada, en términos de veracidad y oportunidad, conforme a reglamento.



6. Comunicar a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia cuando tuviera conocimiento sobre la situación jurídica de una niña, niño o adolescente involucrado en un hecho tipificado como delito.
7. Elaborar un registro de los casos de tortura u otros tratos inhumanos denunciados o conocidos confidencialmente bajo secreto profesional.
8. Capacitarse y actualizarse permanentemente para el desempeño de sus funciones, de acuerdo a reglamento.
9. El cumplimiento y control de los plazos establecidos en la normativa penal, bajo responsabilidad.
10. Denunciar a las operadoras y los operadores de justicia que obstaculicen sus actividades.

SECCIÓN V

PERSONAL DE APOYO OPERATIVO

Artículo 42. (DEFENSORA O DEFENSOR AUXILIAR). Las Defensoras y los Defensores Auxiliares brindarán sus servicios coadyuvando en las funciones de las Defensoras y los Defensores Públicos del Servicio, conforme a reglamento.

Artículo 43. (PERSONAL DE APOYO PSICO-SOCIAL). El Servicio contará con personal de apoyo psico-social, compuesto por profesionales del área, encargado de la asistencia y elaboración de los informes respectivos, conforme a reglamento.

SECCIÓN VI

FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 44. (FORMACIÓN). La formación, capacitación y actualización del Servicio representará un conjunto de procesos de construcción y articulación de conocimientos destinados a mejorar la calidad del Servicio.

Artículo 45. (PROCESOS DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN). Los procesos de formación, capacitación y actualización del personal del Servicio estarán a cargo de la Dirección Nacional en coordinación con las Direcciones Departamentales.

TÍTULO III

CAMBIO DE DEFENSOR, PÉRDIDA DEL SERVICIO Y EXCUSAS

CAPÍTULO ÚNICO

CAMBIO DE DEFENSORA O DEFENSOR Y RETIRO DEL SERVICIO

Artículo 46. (CAMBIO DE DEFENSORA O DEFENSOR). I. La usuaria o el usuario del Servicio podrá solicitar el cambio de Defensora o Defensor que se le hubiera asignado, cuando concurra alguna de las siguientes causales:

- a) Que tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o amistad íntima con una de las partes del proceso.
- b) Que tenga acreencia, deuda o sea garante de una de las partes del proceso.
- c) Que haya sido patrocinante, apoderada, apoderado, testigo, perito, tutora o tutor en el asunto que debe conocer.
- d) Que la defensa sea incompatible con otra usuaria u otro usuario a la que patrocina.
- e) Que el defensor incumpla las funciones establecidas en la presente Ley o su reglamento.
- f) Desavenencias de caracteres, entre la usuaria o el usuario con la Defensora o el Defensor, que ponga en riesgo el correcto ejercicio de la defensa técnica. Sólo podrá invocarse esta causal por una sola vez en el transcurso del proceso.
- g) En exacciones comprobadas.

II. La Defensora o el Defensor podrá excusarse de ejercer la defensa en un caso concreto, cuando concurra alguna de las causales previstas en el Parágrafo anterior. La Defensora o el Defensor únicamente podrá invocar la causal establecida en el Inciso e) del Parágrafo anterior, como máximo dos (2) veces en el transcurso de un año.

Artículo 47. (PÉRDIDA DEL SERVICIO). I. La usuaria o el usuario perderá el servicio cuando:

- a) No se encuentre en los casos de gratuidad o haber proporcionado información falsa para acceder al Servicio.-
- b) Designe abogada o abogado particular para su defensa.
- c) Renuncie de manera expresa y voluntaria al Servicio, previa designación de abogada o abogado particular para su defensa.
- d) Maltrate verbal o físicamente a la Defensora o al Defensor, el mismo que deberá ser comprobado.

II. En cuanto la persona pierda su condición de usuaria o usuario del Servicio, se dará comunicación escrita a la autoridad judicial competente y a la persona imputada o procesada penalmente, con el objeto de que se le pueda asignar un defensor de oficio.

TÍTULO IV

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y ECONÓMICO

CAPÍTULO I

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo 48. (ADMINISTRACIÓN). La administración del Servicio Plurinacional de Defensa Pública está sujeta a los Sistemas de Administración y Control Gubernamentales, las normas conexas y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 49. (RECURSOS HUMANOS). Las servidoras y los servidores públicos del Servicio se hallan sujetos al Estatuto del Funcionario Público y las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal.

Artículo 50. (VOLUNTARIAS Y VOLUNTARIOS). La Directora o el Director Nacional podrá suscribir convenios con las universidades públicas o privadas, a fin de que las y los estudiantes de cursos superiores puedan desarrollar actividades voluntarias que coadyuven en las tareas propias del Servicio, como parte de su práctica académica.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 51. (RECURSOS FINANCIEROS). I. El Servicio Plurinacional de Defensa Pública financiará sus operaciones al interior de su presupuesto, con recursos económicos asignados por el Tesoro General del Estado e ingresos específicos. Los recursos se ejecutarán bajo las previsiones de los Sistemas de Administración y Control Gubernamentales.

II. Sin perjuicio de lo establecido en el Parágrafo anterior, el Servicio podrá gestionar recursos de cooperación o financiamiento externo que le permitan cumplir de mejor manera los fines y objetivos establecidos en la presente Ley.

Artículo 52. (PATRIMONIO). Conforman el patrimonio del Servicio todos sus bienes, activos tangibles e intangibles, acciones y derechos.

TÍTULO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO ÚNICO

RESPONSABILIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 53. (FINALIDAD DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO). El régimen disciplinario tiene por finalidad garantizar la adecuada prestación del Servicio, así como la idoneidad de las servidoras y los servidores públicos.

Artículo 54. (RESPONSABILIDAD). El personal del Servicio Plurinacional de Defensa Pública asume plena responsabilidad por sus acciones u omisiones, debiendo rendir cuentas ante la autoridad o instancia correspondiente, por la forma de su desempeño y los resultados obtenidos del mismo, conforme a reglamento y al ordenamiento jurídico administrativo. Asimismo, debe regir su conducta conforme a los principios que rigen el ejercicio de sus funciones.

Artículo 55. (RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y REGLAMENTACIÓN). Las definiciones de faltas, sanciones disciplinarias, responsabilidad y causales de destitución y suspensión se sujetarán a la norma reglamentaria correspondiente y al ordenamiento jurídico administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La implementación de lo dispuesto en el Artículo 15, Numeral 1 y del Artículo 43 de la presente Ley se aplicará en forma progresiva.

SEGUNDA. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas asignará los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley.

TERCERA. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, según disponibilidad presupuestaria, asignará los recursos para la implementación progresiva del Servicio en provincias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Ministerio de Justicia, en el plazo de ciento veinte (120) días de publicada la presente Ley, elaborará la reglamentación correspondiente para su aplicación.

SEGUNDA. El Servicio Nacional de Defensa Pública - SENADEP, en el plazo de ciento ochenta (180) días, realizará el inventario físico y valorización de activos, balances de cierre y demás trámites administrativos para el cese de sus actividades y disolución de su razón social, y posterior transferencia de sus activos físicos tangibles e intangibles, a favor del Servicio Plurinacional de Defensa Pública.

TERCERA. Queda vigente el Título III de la Ley N° 2496 de 4 de agosto de 2003 hasta la aprobación de la normativa reglamentaria en el plazo de ciento veinte (120) días a partir de la publicación de la presente Ley.

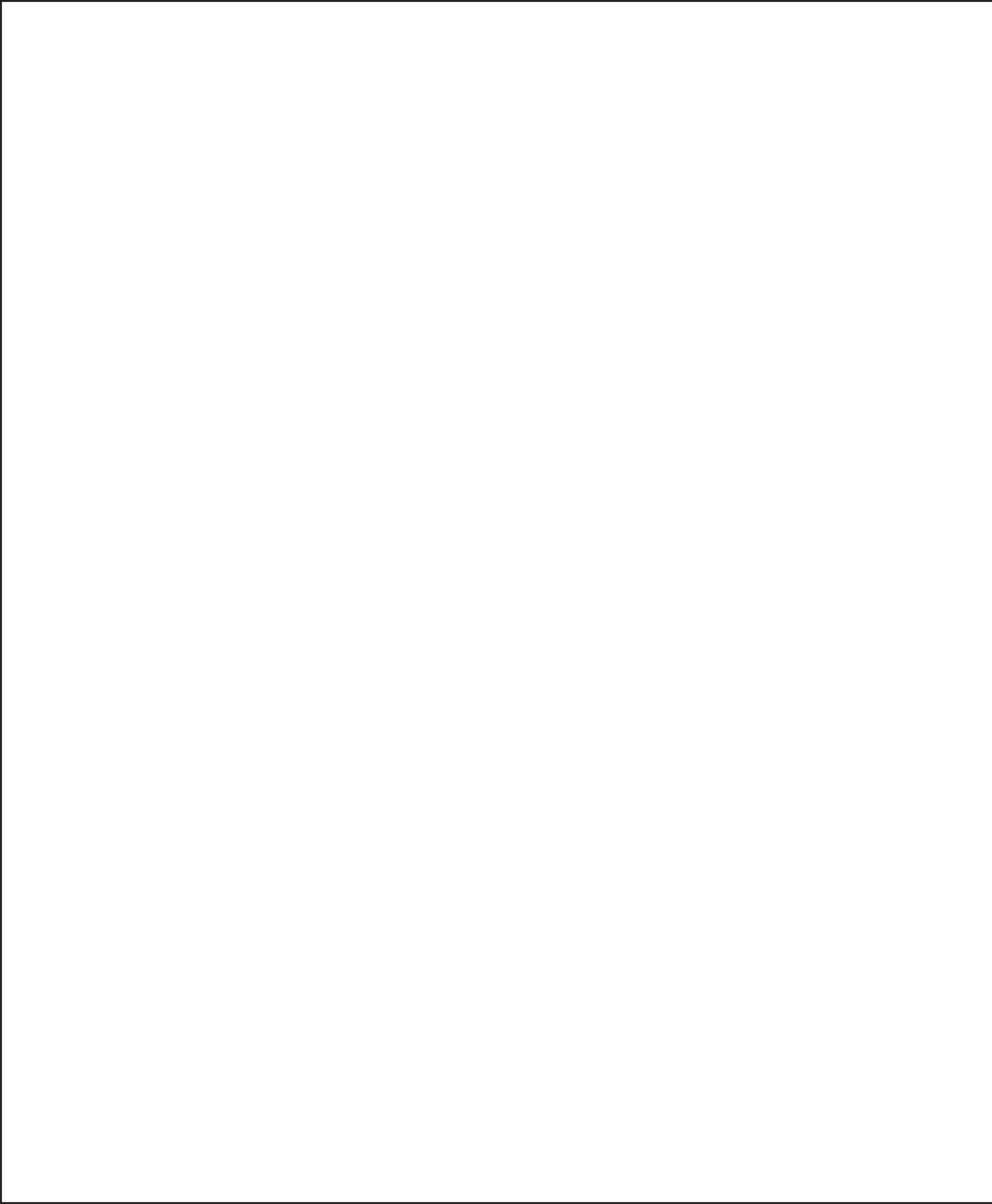
DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

PRIMERA. Queda abrogada la Ley N° 2496 de 4 de agosto de 2003.

SEGUNDA. Se abrogan y derogan todas las normas legales contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los once **días del mes de diciembre del año dos mil trece.**



Av. 16 de Julio No 1769
Teléfono: (591-2) 2159800 Fax.: 2158921
(591-2) 2158902 - 2158901
La Paz - Bolivia
ministerio@justicia.gob.bo
www.justicia.gob.bo



[ministeriodejusticia.bolivia](https://www.facebook.com/ministeriodejusticia.bolivia)



[@MinJusticiaBol](https://twitter.com/MinJusticiaBol)



[ministeriojusticiabo](https://www.youtube.com/ministeriojusticiabo)